

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-11	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

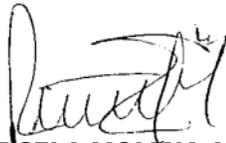
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a NOHEMI PRADA ROJAS identificado(a) con CC. No. 65.702.504 en calidad de Secretaria de hacienda Municipal para la época de los hechos; el Auto de **IMPUTACIÓN No. 013** del 25 de Mayo de 2023 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-013-020** Adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto referido en 35 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 7 de Julio de 2023 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 13 de Julio de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 013

En la ciudad de Ibagué a los veinticinco (25) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-013-020**, el cual se adelanta ante la **Administración Municipal del Líbano - Tolima**, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 041 del 20 de febrero de 2023, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL LÍBANO – TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-00000538 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 19 de febrero de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 039 del 22 de marzo de 2019 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

5. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

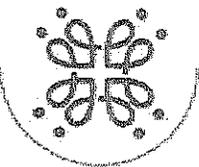
Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

Tomando como base el criterio anterior, y revisado los documentos de los expedientes de cobro coactivo de las infracciones de tránsito "F" (Embriaguez), en la Inspección de Tránsito y Transporte del Líbano, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2013 a septiembre de 2016, se estableció que para los comparendos que se relacionan en el siguiente cuadro opero el fenómeno de la prescripción:

✓

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nº RES.	FECHA RESOL.	Nº COMPARENDO	FECHA	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	VALOR COMPARENDO	MP	FECHA	OBSERVACIONES
588	2015/06/11	1410445	2015/02/07	93180581	CRISTOPHER	BARBOSA VARGAS	\$ 7,732,200	1060	09/12/2015	SE NOTIFICO EL MP POR AVISO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA ALCALDIA EL 02/07/2018, TRES AÑOS Y CINCO MESES DESPUES DE IMPUESTO EL COMPARENDO, OPERO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION.
140	2015/02/17	1411218	2015/01/17	79811318	OSCAR MAURICIO	PULIDO SUAREZ	\$ 15,464,400	RES. 829	2017/06/06	prescribió el 16 de Enero de 2018 y apenas fue notificado el 2 de julio de 2018
141	2015/02/17	1411220	2015/01/18	1104703762	JEISSON ANDRES	VALERO CASTRO	\$ 3,866,100	Res. 829	2017/06/06	prescribió el 17 de Enero de 2018 y apenas fue notificado el 2 de julio de 2018
467	2015/05/29	1410314	2014/10/12	1033782720	EDWIN ALEXANDER	TORRES LAVAO	\$ 7,392,000	1046	2015/12/09	se envía citación para mandamiento de pago, pero no aparece notificación al momento de la revisión, por lo que estaría prescrito desde el 11 de octubre de 2017
178	2015/02/26	1411261	2015/02/21	18394281	CARLOS ALBERTO	SALAZAR PIEDRAHITA	\$ 15,464,400	1062	2015/12/09	se envía notificación, se notifica por edicto, pero la notificación esta por fuera de términos, prescribió el 20 de febrero de 2018

\$ 49,919,100

De acuerdo con el cuadro anterior, el ente de control considera que el por la falta de gestión en el proceso coactivo de los comparendos relacionados en el cuadro anterior, el Municipio del Líbano sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49.919.100) (...)**.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: ALCALDIA MUNICIPAL DEL LIBANO-TOLIMA.
 NIT. 800-100-061-0
 Representante Representante legal: JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
 Cargo: Alcalde

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **ISABEL PACHÓN VALLEJO**
 Cédula 65.711.281
 Cargo Secretaria de Hacienda Municipal desde 01 de enero de 2016.
 Dirección: Carrera 6 No 4ª-26 Piso 2 Líbano-Tolima
 Correo electrónico: isita1608@gmail.com
 Teléfono: 3212010898-3204956388

Nombre: **NOHEMÍ PRADA ROJAS**
 Cedula: 65.702.504
 Cargo: Secretario de Hacienda Municipal desde el 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dirección: Carrera 8 No 6-60 Líbano-Tolima y/o Avenida Ambalá Calle 43 Ibagué-Tolima
 Correo electrónico: nohemysr21@yahoo.es
 Teléfono: 3132699077-3212010898.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El despacho advierte que desde el auto de apertura del presente proceso se encuentra vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS, con NIT. 860039968-0, con ocasión a la expedición de la siguiente póliza:

COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A
NIT	860.039.988-0
PÓLIZA	122801 Anexo No 3
CLASE DE PÓLIZA	Póliza Manejo Global
FECHA DE EXPEDICIÓN	03 de Abril de 2018
VIGENCIA	22 de Diciembre-2016 a 20-Abril-2018
VALOR ASEGURADO	\$50.000.000
AMPARO CONTRATADO	Fallos con Responsabilidad Fiscal - Empleados de Confianza
CARGOS AMPARADOS:	Alcalde-Secretario de Hacienda y otros.

INSTANCIA.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y en lo que tiene que ver con las cuantías, se tiene que el presupuesto de la Administración Municipal del Líbano – Tolima, el Secretario General y del Interior del citado Municipio, mediante certificación de fecha 22 de octubre de 2018 relacionó que para esa vigencia la mínima cuantía ascendió a \$21'874.776; indicando esto, que la menor cuantía es por valor de \$218'747.760. Así las cosas y siendo que este caso particular el daño solo asciende a la suma de \$49.919.100, es decir es inferior a la menor cuantía, por lo que el presente proceso se tramitará por el procedimiento de única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, 1564 de 2012, 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En el servicio del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

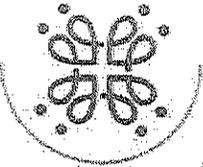
NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 769 de 2002
- ✓ Ley 1066 de 2006

ACERVO PROBATORIO

El presente proceso de responsabilidad fiscal cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No 025 del 06 de marzo de 2020 (Folio 1)
2. Memorando No CDT-RM-2020-00000538 (Folio 02)
3. Hallazgo Fiscal No 039 del 22 de marzo de 2019 (Folios 3 y 4)
4. Cd anexo al hallazgo contenido información laboral de presuntos responsables (Folio 05).
5. Resolución No 100 de 2020 (Folio 06 al 07)
6. Resolución No 252 de 2020 (Folio 08 al 09)
7. Memorando CDT-RM-2020-00002028 del 30 de julio de 2020, solicita notificación del auto apertura (Folio 20)
8. Oficio CDT-RS-2020-00003311 del 4/08/2020 notificación Auto de Apertura y certificado Certipostal (Folio 21-28)
9. Oficio CDT-RS-2020-00003315 del 4/08/2020 solicitud de pruebas (Folio 29-31)
10. Oficio CDT-RS-2020-00003316 del 4/08/2020 comunicación para aplicación Plan General de Contabilidad (Folio 32-48)
11. Oficio CDT-RS-2020-00003634 del 18/08/2020 citaciones a versión libre y espontánea y certificado Certipostal (Folio 49-52)
12. CD con copia información remitida por Alcaldía Municipal del Líbano (Folio 54)
13. Resolución N. 331 de agosto 14 de 2020 (Folio 55-56)
14. Poder de Apoderado de confianza de la señora Isabel Pachón Vallejo y solicitud de aplazamiento de versión Libre (Folio 57-60)
15. Poder de Apoderado de confianza de Liberty Seguros y solicitud de nulidad (Folio 64-69)
16. Solicitud e aplazamiento diligencia de versión libre y espontánea de la señora Isabel Pachón Vallejo (Folio 70-72)
17. Memorando CDT-RM-2020-00003698 del 13 de octubre de 2020, Remisión del Proceso de R.F. (Folio 73)
18. Notificación por Estado del Auto Interlocutorio No. 014 del 19 de octubre de 2020 (Folio 84-85)
19. Memorando CDT-RM-2020-00004512 del 20 de noviembre de 2020, remisión de expediente desde Secretaría General. (Folio 86)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

20. Memorando CDT-RM-2020-00004328 del 11 de noviembre de 2020, notificación estado auto reconocimiento apoderado de confianza de la señora Isabel Pachón Vallejo (Folio 87-88)
21. Memorando CDT-RM-2020-00004360 del 12 de noviembre de 2020, solicitud publicación en la página WEB notificación estado auto reconocimiento apoderado. (Folio 89-91)
22. Solicitud e aplazamiento diligencia de versión libre y espontánea de la señora Isabel Pachón Vallejo (Folio 94-96)
23. Oficio CDT-RS-2023-00000345 del 26/01/2023 citación a versión libre y espontánea y certificado Certipostal a la señora Isabel Pachón Vallejo (Folio 97-98)
24. Memorando CDT-RM-2023-00001058 del 27/02/2023 citación a versión libre y espontánea a la señora Isabel Pachón Vallejo (Folio 99)
25. Memorando CDT-RM-2023-00001709 del 25 de marzo de 2023, remisión de expediente desde Secretaria General. (Folio 102)
26. Memorando CDT-RM-2023-00001271 del 7/03/2023 citación a versión libre y espontánea a la señora Isabel Pachón Vallejo, con copia al Apoderado de Confianza y certificado Certipostal (Folio 103-107)
27. Certificado de inasistencia a diligencia de versión libre y espontánea de la señora Isabel Pachón Vallejo (Folio 108)

Actuaciones procesales:

1. Auto de apertura No. 018 del 29/07/20120 (folios 10 al 19)
2. Versión Libre y espontánea de la señora Nohemí Prada Rojas (Folio 61-63)
3. Versión Libre y espontánea del señor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez (Folio 74-80)
4. Auto Interlocutorio No. 014 y de reconocimiento de personería de apoderado (folios 81-83)
5. Auto de reasignación de para sustanciar (folios 92)
6. Auto avoca conocimiento (Folio 93).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Agrega además, que para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Carta Política, y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 *Ibídem*.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación*



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)”

Y posteriormente indica la Corte: *“La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas”*

Y agrega la Corte: *“Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de “un buen hombre de negocios”, lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.”*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente: *“Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que “la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. “Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño”.*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: **“...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...”** (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que **“...reside esencialmente en un**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9° de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: "...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

"(...)

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General de la República¹ al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto

¹ Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Preguntas y Respuestas. AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Pablo César Díaz Barrera. 2013.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Anticorrupción en su artículo 11941, con la expresión "concurrir" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000⁴⁴, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

Nótese acá, la obligación o titularidad jurídica de los vinculados, servidor para la época de los hechos, de conformidad con las funciones legales y reglamentarias establecidas para el cargo de Secretario de Hacienda del Municipio del Libano – Tolima, según el Manual de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Funciones, que relaciona en la parte II. PROPOSITO GENERAL "Dirección, ejecución y evaluación de políticas financieras, con el propósito de generar y agenciar recursos para apoyar e impulsar los instrumentos de planeación y funcionalidad del municipio, propendiendo por el alcance de la calidad en todos los procesos", y dentro del punto III. Descripción de funciones esenciales, contempla entre otras, las siguientes:

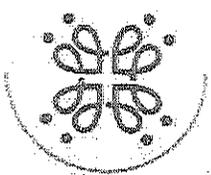
- [...]
- *Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva*
- *Elaborar el plan de acción de su dependencia, presentarlo y sustentarlo ante el consejo de gobierno, justificando la importancia de acuerdo con las prioridades establecidas por el Alcalde, las funciones de la dependencia y las responsabilidades en el cumplimiento del plan de desarrollo.*
- [...]

Por lo tanto; resulta lógico establecer que las señoras Nohemí Prada Rojas e Isabel Pachón Vallejo, ostentaban para la para la época de los hechos la calidad de Secretarías de Hacienda del Municipio del Líbano – Tolima, teniendo entonces como propósito principal, la "Dirección, ejecución y evaluación de políticas financieras, con el propósito de generar y agenciar recursos para apoyar e impulsar los instrumentos de planeación y funcionalidad del municipio, propendiendo por el alcance de la calidad en todos los proceso; como también, la obligación legal y reglamentaria **de Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva**, entre otras; actuación administrativa que las señoras Secretarías de Hacienda del municipio del Líbano, no adelantaron (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, establece que para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta los elementos integradores, tales como una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, es decir de una persona que maneja o administra recursos públicos como en este caso particular y que con ocasión a su conducta contribuya a la materialización del daño.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 de 2000, señala lo siguiente: "**ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario público.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 29 de julio de 2020 el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las señoras **Nohemí Prada Rojas** identificada con la cédula de ciudadanía 65.702.504, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde el 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015, e **Isabel Pachón Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.711.281, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde 01 de enero de 2016 en el Municipio de Líbano – Tolima y como tercero civilmente responsable la póliza expedida por la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**, con NIT. 860.039.988-0, de tal suerte que al momento de proferir el auto de imputación de responsabilidad fiscal se encuentra vinculada al proceso la póliza que se relacionan a continuación:

LIBERTY SEGUROS 860.039.988-0			
Expedición	Vigencia	Valor Asegurado	Tipo de póliza
03 de Abril de 2018	22/12/2016 al 20/04/2018	\$50.000.000	Fallos con Responsabilidad Fiscal

Al respecto es necesario manifestar que dentro del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018 del 29 de julio de 2020 (folios 10-19), se solicitó las siguientes pruebas:

"1. Allegar copia del Acta de entrega (Informe de gestión) del cargo de Secretaria Hacienda Municipal del Líbano-Tolima de la vigencia 2015, desempeñado por la Sra. NOHEMY PRADA ROJAS, de acuerdo a lo establecido en la ley 951 del 31 de marzo de 2005.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. Con ocasión del comparendo No 1410445 del 07 de febrero de 2015, la Secretaria de Hacienda Municipal, expidió el mandamiento de pago No 1060 del 09 de diciembre de 2015, el cual fue notificado en página web el 04 de enero de 2016; por lo anterior este despacho solicita se informe, si la entidad realizó o no las acciones de cobro respectivas una vez quedo en firme el mandamiento de pago, esto es, indagación de bienes, medidas cautelares o remate de bienes. En caso de no existir tal información, certificar su no existencia.

3. Allegar copias de las pólizas de manejo, que ampararon los cargos de, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, correspondientes a la vigencia 2018 y 2019. En caso de no existir la precitada documentación, certificar su no existencia.

4. Allegar copia de los siguientes documentos, correspondientes al Alcalde Municipal del periodo 2016 a 2019.

- 4.1. Copia de Cedula de Ciudadanía.
- 4.2. Copia Hoja de vida Formato Único Función Publica
- 4.3. Copia Declaración de Bienes y Rentas.
- 4.4. Copia Acta de Posesión
- 4.5. Certificación de servicios prestados.
- 4.6. Información ultima dirección registrada para notificaciones.
- 4.7. Copia Manual de funciones para el cargo de Alcalde Municipal.

5. Copia Organigrama vigente en el periodo 2016 a 2019 y acto administrativo que lo estableció.

6. Allegar certificación cuantías de contratación vigencia 2019.

7. Allegar certificación de servicios prestados por parte de la Sra. Isabel Pacho Vallejo, quien se desempeñó como Secretaria de Hacienda Municipal en la vigencia 2016".

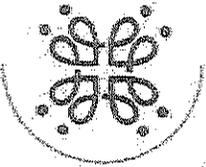
Solicitud que fue realizada mediante oficio CDT-RS-2020-00003315 del 4 de agosto de 2020 (folio 29); para lo cual, la Secretaria de Hacienda del municipio del Líbano, vía correo electrónico del 3 de septiembre de 2020, allegó la información requerida; información de la cual se evidencia que de acuerdo con los hechos presentados en el informe de auditoría y la documentación probatoria aportada por la Secretaría de Hacienda del Líbano, se llegó a las siguientes consideraciones:

1. Consideraciones Técnicas:

Que analizado los reportes del SIMIT (Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito), sobre los comparendos relacionados en el hallazgo 039 de 2019 y visto a folio 3-4 del expediente, se evidencia lo siguiente:

Comparendo No 1410445

- Fecha Expedición: 07-febrero de 2015
- Fecha Resolución Sanción No 117: 10-febrero de 2015
- Fecha de Ejecutoria resuelve recurso de apelación: Resolución 588 del 11-Junio-2015 (CD-Folio 5) del archivo denominado "1410445 CRISTOPHER BARBOSA C.C 93.180.581".
- Mandamiento de pago: Resolución No 1060 del 9-Diciembre de 2015.
- Notificación Página web: 04-enero de 2016
- Fecha prescripción Mandamiento de pago: 03-Enero-2019

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la conciencia del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo anterior se evidencia, que el mandamiento de pago se expidió dentro de los tres años siguientes a la generación del comparendo, interrumpiéndose la prescripción, de igual manera, el mandamiento de pago fue notificado en términos.

Se expresa en la tabla del hallazgo, columna Observaciones, que el mandamiento de pago fue notificado el 02 de julio de 2018, lo cual NO es cierto, en razón a que el grupo auditor tomo del registro de publicación en página web, la correspondiente al comparendo del ciudadano Christopher Barbosa Barbosa y lo que se estudia en el Hallazgo 039, es el caso del comparendo del señor **Cristopher Barbosa Vargas** el cual fue notificado el 04 de enero de 2016.

Quiere decir lo anterior, que se desconoce probatoriamente por parte del grupo auditor, que sucedió después de la ejecutoria del mandamiento de pago; ya que no se evidenció que se hubiera realizado cobro Persuasivo, ni coactivo entre el 04 de enero de 2016 al 04 de enero de 2019; así las cosas, del análisis realizado en el presente estudio, se concluye que la acción de cobro prescribió, pero no hay evidencias que soporten tal inferencia, ya que **no hay certeza si la entidad realizo o no las acciones de cobro respectivas una vez quedo en firme el mandamiento de pago**, como, indagación de bienes, medidas cautelares o remate de bienes, ni cobro Persuasivo, ni coactivo (Negrilla fuera de texto).

Comparendo No 1411218

Fecha Expedición: 17-Enero de 2015

Fecha Resolución Sanción No 140: 17-Febrero de 2015

Fecha de Ejecutoria: 20-Febrero-2015 (CD-Folio 5) del archivo denominado "1411218 OSCAR PULIDO C.C 79811318".

Mandamiento de pago: Resolución No 828 del 06-Junio de 2017.

Fecha prescripción Acción de cobro: 16-Enero-2018

Notificación Página web: 02-julio de 2018

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se evidencia que la acción de cobro prescribió el 16 de enero de 2018, ya que el mandamiento de pago se notificó fuera de los términos legales y en consecuencia se generó el presunto daño patrimonial endilgado en el hallazgo 039, por valor de \$15.464.400.

Comparendo No 1411220

Fecha Expedición: 18-Enero de 2015

Fecha Resolución Sanción No 141: 17-Febrero de 2015

Fecha de Ejecutoria: 20-Febrero-2015 (CD-Folio 5) del archivo denominado "1411220 JEISON VALERO C.C 1104703762".

Mandamiento de pago: Resolución No 829 del 06-Junio de 2017.

Fecha prescripción Acción de cobro: 17-Enero-2018

Notificación Página web: 02-julio de 2018

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se evidencia que la acción de cobro prescribió el 17 de enero de 2018, ya que el mandamiento de pago se notificó fuera de los términos

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

legales y en consecuencia se generó el presunto daño patrimonial endilgado en el hallazgo 039 por valor de \$3.866.100.

Comparendo No 1410314

Fecha Expedición: 12-Octubre de 2014

Fecha Resolución Sanción No 756: 15-Octubre de 2014

Fecha de Caducidad del comparendo: 11-Abril-2015 (6 Meses)

Fecha de Ejecutoria: Resuelve recurso de reposición 29-Mayo-2015 (CD-Folio 5) del archivo denominado "1410314 EDWIN TORRES C.C 1033782720".

Mandamiento de pago: Resolución No 1046 del 09-Diciembre de 2015.

Fecha prescripción Acción de cobro: 28-de mayo 2018

Notificación Página web: NO hay evidencia

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se evidencia que la resolución sanción quedo ejecutoriada el 29 de mayo de 2015, es decir fuera del termino de 6 meses que estableció la ley 769 de 2000, para expedir la resolución sanción, pero además de ello se observa que el mandamiento de pago fue expedido en la vigencia 2015 y no hay evidencia de su notificación, por lo cual se concluye que prescribió la acción de cobro y en consecuencia, para este caso, se generó el presunto daño patrimonial endilgado en el hallazgo 039, por valor de \$7.392.000.

Comparendo No 1411261

Fecha Expedición: 21-Febrero de 2015

Fecha Resolución Sanción No 178: 26-Febrero de 2015

Fecha de Ejecutoria: 27-Febrero-2015-Notificacion Personal (CD-Folio 5) del archivo denominado "1411261 CARLOS SALAZAR C.C 18394381".

Mandamiento de pago: Resolución No 1062 del 09-Diciembre de 2015.

Fecha prescripción Acción de cobro: 26-Febrero-2018

Notificación Página web: 02-Julio-2018

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se evidencia que la acción de cobro prescribió el 20 de febrero de 2018, ya que el mandamiento de pago se notificó fuera de los términos legales y en consecuencia, para este caso, se generó el presunto daño patrimonial endilgado en el hallazgo por valor de \$15.464.400.

Por lo anterior, es claro, que tanto el hecho generador (Prescripción de la acción de cobro para cada comparendo), como el valor del presunto daño patrimonial para cada caso, se encuentran debidamente establecidos y probados en el hallazgo 039 de 2019 y en razón a ello se entiende que se configuro el presunto daño patrimonial argüido.

2. Consideraciones legales:

2.1 Que el decreto nacional 019 de 2012 (Art.206) establece:

 <p>CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del estado-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos".

- 2.2 Que el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 establece "Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público".
- 2.3 Que el Congreso de la República mediante la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" determinó que cada una de las entidades públicas, incluidos los entes territoriales y sus entidades descentralizadas, que de manera permanente tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán adelantar una serie de actividades, tal como lo indica el artículo 2º, en su numeral primero: "Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago".
- 2.4 El Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006 mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual determinó en su artículo 6º que dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de entrada en vigencia las entidades cobijadas por la mencionada ley, deberán expedir su propio reglamento interno de Recaudo de Cartera en los términos de esa disposición.
- 2.5 Que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa la cual se encuentra regulada por la Ley 610 de 2000 la cual en su artículo 1º, define el proceso de Responsabilidad Fiscal; "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2.6 Que Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (*Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01*).

2.7 Que La ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

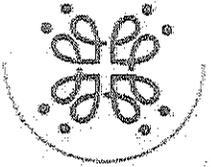
La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (*Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002*).

En relación con los vinculados en el presente proceso, se tiene que rindieron su versión libre y espontánea, los siguientes:

NOHEMÍ PRADA ROJAS, rindió por escrito su versión libre y espontánea, el día 28 de septiembre de 2020, (Folio 62-63), en los siguientes términos:

NOHEMY PRADA ROJAS, identificada con C.C. No. 65.702.504, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SOLICITAR EL ARCHIVO, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. *Durante el tiempo que ejercí el cargo de Secretaria de Hacienda del municipio de El Líbano - Tolima, luche de manera constante por los intereses del municipio y de la ciudadanía en general, afrontando con rectitud, responsabilidad y muy duro trabajo, debido a la dificultad y responsabilidad que conlleva ser un servidor público con las características del cargo de secretario de hacienda municipal.*
2. *De conformidad con lo observado en el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal notificado, se pudo observar que la fecha de los hechos, es decir, de los comparendos y resolución sanción, ocurrieron todos con anterioridad al 28 de febrero del año 2013, ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal solo fue expedido hasta el 29 de julio del año 2020 notificado en el mes de agosto del año 2020, cuando ya habían transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia de los hechos.*
3. *Dicho lo anterior y siguiendo lo ordenado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, en el presente asunto ya opero el fenómeno de la caducidad, toda vez que transcurrieron más de 5 años desde la ocurrencia del hecho sin que se profiriera auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, 'pues al respecto dicha norma ordena lo siguiente:*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducaran si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la Contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública". "

4. De conformidad con lo anterior, respecto de la suscrita ya opero a su favor el fenómeno de la caducidad.

PETICION

De conformidad con lo expuesto de forma precedente, solicito:

Ordenar el archivo y/o terminación del proceso Se Responsabilidad fiscal dela referencia en lo que concierne a la suscrito NOHEMY PRADA ROJAS.

En cuanto a la señora **ISABEL PACHON VALLEJO**, este ente de control envió citación para que presentara diligencia de versión libre y espontánea, mediante oficio CDT-RS-2020-00003634 del 18/08/2020 (fl. 49); así mismo se concedió reconocimiento de Personería Jurídica al doctor **GUSTAVO TOLOSA SANTOS** identificado con cédula 5.946.460 y T.P. 226.862 del C.S. de J., como Apoderado de Confianza de la señora Pachón Vallejo (FL. 87-91); Apoderado que solicitó aplazamiento de la diligencia de versión libre (fl. 94-96), citándose nuevamente mediante oficios CDT-RS-2023-00000345 del 26 de enero de 2023 (Fl. 97-98) y reiterándose mediante oficio CDT-RS-2023-00001191 del 27 de febrero de 2023 (fl. 100-101) y oficios CDT-RS-2023-00001271 del 7 de marzo de 2023 y CDT-RS-2023-00001531-1532 del 10 de marzo de 2023 (102-107); diligencia que no fue atendida como consta en la certificación de inasistencia dicha diligencia, de fecha 11 de abril de 2023(fl. 108).

Así las cosas, en cuanto a la versión rendida por la señora **NOHEMÍ PRADA ROJAS**, rendida el 28 de septiembre de 2020 (folio 62-63), cuando manifestó que "[...] 2. De conformidad con lo observado en el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal notificado, se pudo observar que la fecha de los hechos, es decir, de los comparendos y resolución sanción, ocurrieron todos con anterioridad al 28 de febrero del año 2013, ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal solo fue expedido hasta el 29 de julio del año 2020 notificado en el mes de agosto del año 2020, cuando ya habían transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia de los hechos.

3. Dicho lo anterior y siguiendo lo ordenado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, en el presente asunto ya opero el fenómeno de la caducidad, toda vez que transcurrieron más de 5 años desde la ocurrencia del hecho sin que se profiriera auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, pues al respecto dicha norma ordena lo siguiente:

[...]

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4. De conformidad con lo anterior, respecto de la suscrita ya opero a su favor el fenómeno de la caducidad. (Negrilla fuera de texto)

Frente a lo argüido por la señora Prada Rojas; este despacho no comparte lo expuesto en el escrito de versión libre y espontánea ya que si bien es cierto los comparendos relacionados en el presente proceso, fueron impuestos en las vigencias 2014 y 2015; también es cierto, que la **Resolución sanción** de cada uno de los mismos, fueron emitidas en la vigencia 2015, a excepción del comparendo 1410314, que fue emitida en la vigencia 2014, pero quedo en firme el 29/05/2015; como se evidencia en la siguiente tabla.

No. Comparendo	Fecha Comparendo	Vr. Comparendo	No. Resol. Sanción	Fecha	Mandamiento de Pago	Fecha mand. de pago	Fecha Notificación	FECHA PRESCRIPCIÓN
1410445	7/02/2015	7.732.200	588	11/06/2015	RESOL 1060	9/12/2015	4/01/2016	3/01/2019
1411218	17/01/2015	15.464.400	140	17/02/2015	RESOL 829	6/06/2017	2/07/2018	2/07/2018
1411220	18/01/2015	3.866.100	141	17/02/2015	RESOL 829	6/06/2017	2/07/2018	17/01/2018
1410314 ***	12/10/2014	7.392.000	467	29/05/2015	RESOL 1046	9/12/2015	No se evidenció	28/05/2018
1411261	21/02/2015	15.464.400	178	27/02/2015	RESOL 1062	9/12/2015	2/07/2018	26/02/2018

*** Resol. Sanción de fecha 15/10/2014; Se resolvió recurso de reposición y quedó en firme el 29/05/2015

Como se puede evidenciar en la tabla anterior, la resolución sanción de cada uno de los Comparendos relacionados, se emitieron en la vigencia 2015, y teniendo en cuenta el fenómeno de la Prescripción, descrito en la Ley 769 de 2002; que relaciona en el **ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO:** "Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; La prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
[...]

Situación está, que muestra claramente que los comparendos que se reprochan en este proceso, por los cuales la Administración Municipal del Líbano emitió la Resolución sanción en la vigencia 2015 (Ver tabla); prescribió la acción de cobro a los tres años; es decir, en la vigencia 2018 y para el caso del comparendo No. 1410445 prescribió el 3/01/2019, teniendo en cuenta que este último fue notificado del mandamiento de pago el 4/01/2016. Así las cosas, se evidencia el hecho generador del daño al patrimonio para las arcas del municipio del Líbano, se configuró en la vigencia 2018 y 2019, cuando se dio el fenómeno de la prescripción. (Subrayado fuera de texto)

En suma, la caducidad de la acción fiscal se refiere al término máximo con que cuentan las autoridades de control para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal tal y como se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

desprende del inciso 1° del artículo 9° de la Ley 610 de 2000, "**Caducidad y prescripción**. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto. [...]". Para el ente de control es claro que en el presente caso, la solicitud realizada por la señora Nohemí Prada Rojas, para que sea desvinculada del proceso por la aplicación del fenómeno de la Caducidad de la Acción Fiscal; no será tenida en cuenta, debido a que el Proceso de responsabilidad Fiscal 112-013-020 se abrió el 29 de julio de 2020, es decir dos años después de la ocurrencia de los hechos que produjeron el detrimento patrimonial señalado (Prescripción) y no cinco (5) como la manifiesta la señora Nohemí Prada Rojas.

Que vía correo electrónico, bajo el radicado CDT-RE-2020-00003670 de fecha 29/09/2020, remitido por Z&R ABOGADOS SAS, se radica el poder otorgado por la Compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS** al doctor **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula 1.010.165.244 de Bogotá y T.P. 300.495 del C.S de J. (fl 64-69).

Posteriormente el doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, radicó vía email de fecha 13 de octubre de 2020, el documento con asunto: "**ASPECTOS O ARGUMENTOS PARA CONTROVERTIR EL AUTO DE APERTURA 018 DEL 29 DE JULIO DE 2020**" (Fl. 74-80); y teniendo en cuenta que no es la etapa procesal para resolver argumentos de defensa, este Despacho atendió el incidente de Nulidad relacionado en el citado escrito, así:
[...]

4) Nulidad por invocación de norma derogada

Se observa en el acápite de Fundamentos de Competencia se invoca como fundamento de las facultades, funciones, entre otras de las Contralorías los artículos 267,268, 271 y 272 de la Carta Política, cuando señala:

COMPETENCIA:

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s,271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 del 15 de agosto de 2000, ordenanza No 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 025 del 06 de marzo de 2020 y demás normas concordantes.

Sin embargo, es menester advertir que los precitados artículos la Constitución Política fueron modificados mediante el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, tal y como se desprende, por ejemplo, el artículo 4 cuando señaló:

"ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuesta!, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la "cuál será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato. (...)

De igual forma el artículo 7 del mentado Acto Legislativo prescribe:

"ARTICULO 7°. Vigencia, El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

En consecuencia y teniendo en cuenta que el Auto de Apertura del presente proceso se dictó el 29 de julio de 2020 cuando ya estaba vigente el Acto Legislativo 04 de 2019, significa que el Despacho invoco en el acápite de fundamentos de derecho del auto de inicio una norma expresamente derogada conforme lo señala el Artículo 7 del antelado Acto Legislativo.

De otra parte se observa dentro del auto de apertura el siguiente fundamento jurídico como soporte para estructurar legalmente los elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial:

De acuerdo a lo expresado por Ley 610 de 2000 en sus artículos 5 y 6 en relación a los elementos de la responsabilidad fiscal y la definición de daño patrimonial, es pertinente inferir que en términos lógicos y cronológicos el daño ocupa el primer lugar, es decir si no hay dolo o no se puede determinar o no se puede evaluar, hasta allí se llegara y todo esfuerzo adicional relativo a la sutoría y calificación moral de la conducta del autor resultaría inútil, entonces podríamos asegurar que el daño es la medula del proceso de responsabilidad fiscal independientemente de la forma como se conciban los demás elementos que configuran la responsabilidad fiscal, por ende es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del proceso.

No obstante olvida el Despacho que tales disposiciones normativas fueron modificadas por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020, el cual empezó a regir el 16 de marzo de 2020,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

significa que al momento de expedirse el auto de apertura se fundamentó en unas normas previamente derogadas.

Así las cosas, el auto de apertura adolece evidentemente de una flagrante y clara nulidad

Por consiguiente y en vista de la aplicación de una norma derogada en el auto de inicio se solicita de manera atenta se proceda a decretar la nulidad del auto de apertura No. 018 del 29 de julio de 2020, con fundamento en lo señalado por el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en la causal o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

[...]

Frente a la solicitud de Nulidad allegado por el Apoderado de la Compañía Liberty Seguros, este Ente de Control emitió el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD**, de fecha 19 de octubre de 2020; resolviendo el incidente de Nulidad sobre el Auto de Apertura, por invocación de norma derogada; Auto interlocutorio que resuelve lo siguiente:

"Respecto al incidente de nulidad, el apoderado de confianza de la compañía Liberty Seguros S.A, manifiesta:

4) Nulidad por invocación de norma derogada

Señala el recurrente que: "Se observa en el acápite de Fundamentos de Competencia se invoca como fundamento de las facultades, funciones, entre otras de las Contralorías los artículos 267,268, 271 y 272 de la Carta Política, cuando señala:"

Y subsiguientemente señala:

(..)

Sin embargo, es menester advertir que los precitados artículos la Constitución Política fueron modificados mediante el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, tal y como se desprende, por ejemplo, el artículo 4 cuando señaló: (...).

Y luego reitera:

(...)

En consecuencia y teniendo en cuenta que el Auto de Apertura del presente proceso se dictó el 29 de julio de 2020 cuando ya estaba vigente el Acto Legislativo 04 de 2019, significa que el Despacho invoco en el acápite de fundamentos de derecho del auto de inicio una norma expresamente derogada conforme lo señala el Artículo 7 del antelado Acto Legislativo (...).

Finalmente en relación a los fundamentos jurídicos del Auto de Apertura 018, expresa:

(...)

No obstante olvida el Despacho que tales disposiciones normativas fueron modificadas por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020, el cual empezó a regir el 16 de marzo de 2020,



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

significa que al momento de expedirse el auto de apertura se fundamentó en unas normas previamente derogadas.

Así las cosas, el auto de apertura adolece evidentemente de una flagrante y clara nulidad.

Por consiguiente y en vista de la aplicación de una norma derogada en el auto de inicio se solicita de manera atenta se proceda a decretar la nulidad del auto de apertura No. 018 del 29 de julio de 2020, con fundamento en lo señalado por el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en la causal o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso (...).

CONSIDERANDOS

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expresado y solicitado por el recurrente en los puntos del acápite que precede, este despacho entra a pronunciarse de la siguiente manera:

Si bien es cierto que, en el Auto de Apertura No 018 de 2020 se cita como fundamentos de la competencia del despacho los artículos 268 y s.s y 271 de la Constitución Política de Colombia, también es cierto, que allí, no se menciona el artículo 267 y 272, por lo tanto se deduce que el peticionario está afirmando algo que no es cierto. Sin embargo, más allá de si se mencionaron o no los citados artículos, este despacho advierte una falta de cuidado protuberante por parte del profesional del derecho proponente de la nulidad, al confundir una modificatoria generada por Acto Legislativo 04 de 2019 con una derogatoria, situación jurídica que se evidencia a todas luces de la simple lectura del acto legislativo mencionado.

Lo anterior aplica en lo relacionado a los fundamentos de derecho mencionados en el auto de apertura No 018 de 2020, pues es claro que el Decreto 403 de 2020 en sus artículos 124 al 140 modificó los artículos No 4-5-6-9-13-14-16-18-20-37-39-42-43-49-50 y 57 de la ley 610 de 2000 mas **no los derogó** y en consecuencia tienen plena vigencia.

Es claro y sin asomo de dudas, que en ningún momento se evidencia el cumplimiento de las causales para invocar una presunta nulidad, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, máxime cuando se confunden aspectos básicos del derecho como lo es una derogatoria de una modificación, lo que genera dilación procesal y un posible desgaste que repercute en el debido proceso de los demás vinculados, por lo que este despacho deja presente la falta de argumentación técnica y jurídica del escrito en relación al tema en cuestión.

De conformidad con lo anterior, se declarará improcedente la petición presentada, por lo que este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer Personería de Apoderado de confianza, al Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con la cédula No.1.010.165.244 de BOGOTA y tarjeta profesional No.300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A NIT. 860.039.988-0, según poder presentado ante la Secretaria General y Común de este Ente de control (obrante a folios 64 a 69 del expediente), por el Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, dentro del proceso No. 112-013-020 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL LIBANO TOLIMA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar, al señor MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con la cédula No.1.010.165.244 de BOGOTA y tarjeta profesional No.300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pretensión de solicitud de Nulidad del Auto de Apertura No. 018 del 29 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

[...]"

Una vez precisado el grado de responsabilidad de los Secretarios de Hacienda del Municipio del Líbano, junto con algunas funciones propias del citado cargo, el Despacho hará referencia a los hechos que dieron lugar a la pérdida de los recursos públicos, por haberse omitido el deber funcional de "Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva", lo que conllevó a la pérdida de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49'919.100)**, por la falta o nula gestión durante las vigencias 2015 hasta 2019, por parte de las Secretarías de Hacienda, al no realizar las gestiones de cobro necesarias que hubiera evitado que se presentara el fenómeno de la prescripción de los comparendos de tránsito señalados en este proceso de responsabilidad fiscal.

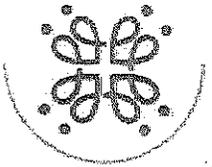
Conducta

La conducta que se evalúa, por la cual se continua el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-013-020, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal 039 del 22 de marzo de 2019, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del memorando CDT-RM-2020-00000538.

Según el anterior hallazgo, mediante una auditoría Especial realizada por este órgano de control a la Administración Municipal del Líbano - Tolima, se logró establecer que esta institución sufrió un presunto detrimento patrimonial, estimado en **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49'919.100)**, porque las señoras Nohemí Prada Rojas, e Isabel Pachón Vallejo, omitieron el deber funcional de "Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva", que estaba bajo sus cargo y responsabilidad al ostentar la calidad de Secretarías de Hacienda y no lo hicieron, deber reglado en la siguientes normas:

- ❖ Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que contempla que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
- ❖ Manual de Funciones de la Alcaldía del Líbano – Tolima (Resolución 011 de 2011); que para el caso del Secretario de Hacienda; tiene como PROPOSITO PRINCIPAL "La Dirección, ejecución y evaluación de políticas financieras, con el propósito de generar y agenciar recursos para apoyar e impulsar los instrumentos de planeación y funcionalidad del municipio, propendiendo por el alcance de la calidad en todos los procesos". Así mismo, dentro de sus funciones tiene la de "Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva".

Luego de hacer la anterior precisión jurídica que aclara rotundamente la obligación que tenían las Secretaria de Hacienda del Municipio del Líbano, Coordinar, tramitar y hacer

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva, y que derivaron la pérdida de los recursos públicos, resulta oportuno señalar que en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que desarrolla una actividad donde hay inversión de recursos públicos y que tal conducta es determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).

Así las cosas, el hallazgo da cuenta que la Administración Municipal del Líbano - Tolima, a través de sus Secretarías de Hacienda, desatendió el deber legal establecido en las leyes 45 de 1990 Artículo 62 y 42 de 1993 artículo 107, y las obligaciones propias del cargo, razón por la cual el Despacho considera que señoras Nohemí Prada Rojas, e Isabel Pachón Vallejo, en su Calidad de Secretarías de Hacienda para la época de los hechos, presuntamente incurrieron en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente y antieconómica, por demás contraria a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que señala: *Artículo 3º. "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo,*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

De otra parte, la Contraloría General de la Republica, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *“Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: “Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad”.*

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del presunto responsable fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño, el cual se ve reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado.

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones, tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Además del concepto de gestión fiscal se debe decir que el mismo no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución**, contribuyeron a generar el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de Control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

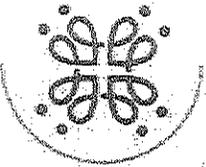
"(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General de la República[1] al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión "concurrir" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada Contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos; es decir, de los recursos que corresponden a la Administración Municipal del Líbano - Tolima, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia, cobro, entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal". También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: "La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro *El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal*, han manifestado lo siguiente: *"Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos"* (Página. 390)

Hechas las anteriores precisiones de orden jurídico resulta claro que las señoras **Nohemí Prada Rojas** identificada con la cédula de ciudadanía 65.702.504, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde el 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015, e **Isabel Pachón Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.711.281, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde 01 de enero de 2016 en el Municipio de Líbano – Tolima, ostentaban para la época de los hechos la calidad gestor fiscal de conformidad con la Ley 610 de 2000, tratándose de un sujeto activo calificado y que atendía a tal connotación.

Así mismo no obra en el proceso ningún hecho, circunstancia especial o causal de exoneración de la responsabilidad fiscal que justifique la falta de gestión, pues el hallazgo da cuenta de las irregularidades presentadas en la ausencia de gestión de cobro (Coactivo) desde la Secretaria de Hacienda, correspondiente a las vigencias fiscales 2015 a 2019, máxime cuando estamos frente al incumplimiento de un deber legal y funcional.

En este sentido el juicio de reproche frente a la conducta de las Secretarías de Hacienda de la entidad afectada es contundente, pues desatendió ostensiblemente el cumplimiento del Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y las funciones propias del cargo y el compromiso institucional de **Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva**, de tal suerte que su conducta siendo gestor fiscal responde a título de culpa grave de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y **Artículo 118 de la ley 1474 de 2011, Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave** (Negrilla fuera de texto).

El Daño

De otra parte y en lo que tiene que ver con el daño, la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

o indirectamente en la producción del mismo". El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) *Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.* (Resaltado nuestro).

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "*La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)*". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: "*Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*".

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsables fiscal.

En el proceso aparece documentado que con ocasión a las anteriores irregularidades en lo que tiene que ver con la pérdida de recursos provenientes de las sanciones por comparendos de Tránsito en el Municipio del Líbano - Tolima, por parte de las señoras



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nohemí Prada Rojas, e Isabel Pachón Vallejo, en su calidad de Secretarías de Hacienda Municipal para la época de los hechos, estaba bajo su responsabilidad el cuidado y deber funcional de Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva, lo que generó la pérdida de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49'919.100)**, según los documentos de los expedientes de cobro coactivo de las infracciones de tránsito "F" (Embriaguez), en la Inspección de Tránsito y Transporte del Líbano, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2013 a septiembre de 2016, (folio 5 CD - carpeta soportes del hallazgo 039 de 2019 - subcarpeta aclaración cuantía de robo paginas 2 al 5).

Con el acervo probatorio que obra en el proceso se puede establecer con cierto grado de certeza la materialización del daño patrimonial, por las suma antes indicada, pues corresponde al valor de los comparendos prescritos en las vigencias 2018-2019, suma que no se ha podido recuperar ni ha sido recuperada por la falta o las nulas acciones de gestión de cobro por parte del funcionario encargado de Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva en la Secretaría de Hacienda del municipio del Líbano, en este caso las señoras Nohemí Prada Rojas, e Isabel Pachón Vallejo, que en su condición de Secretarías de Hacienda, quienes no realizaron la gestión de cobro coactivo de los comparendos de tránsito relacionados en el presente proceso, generando una pérdida patrimonial estimada en \$49'919.100.

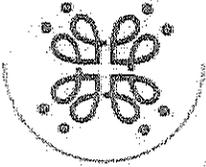
Así las cosas y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y en concordancia con el fallo del Consejo de Estado 68001-23-31-000-2010-00706-01 del 16 de marzo de 2017, antes enunciado, el Despacho cuenta con material probatorio para establecer un daño determinado o determinable, verificable y además que se puede atribuir a las señoras Nohemí Prada Rojas, e Isabel Pachón Vallejo, que en su condición de Secretarías de Hacienda del Municipio del Líbano - Tolima, para la época de los hechos, tratándose de la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49'919.100)**.

La Relación de Causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexa causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexa causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

Es así que las señoras **Nohemí Prada Rojas** identificada con la cédula de ciudadanía 65.702.504, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde el 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015, e **Isabel Pachón Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.711.281, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde 01 de enero de 2016 en el Municipio de Líbano – Tolima, al desatender una de las funciones propias de su empleo, contenidas en

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el Manual de funciones de la Alcaldía Municipal del Líbano Tolima”, y en especial omitieron la función de Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva en la Secretaría de Hacienda del municipio del Líbano, contribuyó directamente a la materialización del daño en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49'919.100)**.

De tal suerte que existe fehacientemente un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal con el daño generado, habida cuenta que éste se había podido evitar en la medida que se hubieran actuado conforme a la ley y a las facultades para desempeñarse como Secretarías de Hacienda del municipio del Líbano - Tolima.

Al determinar este ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva, respecto de las obligaciones de carácter legal y las contempladas en Manual de funciones, para desempeñar el cargo de Secretarías de Hacienda del municipio del Líbano - Tolima.

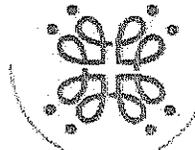
Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de las aquí investigadas que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad a los presuntos responsables fiscales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal de forma solidaria de conformidad con el artículo 48 de la ley 610 de 2000, contra las señoras **Nohemí Prada Rojas** identificada con la cédula de ciudadanía 65.702.504, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde el 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015, e **Isabel Pachón Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.711.281, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde 01 de enero de 2016 en el Municipio de Líbano – Tolima; por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49'919.100)**, por el daño patrimonial producido al erario público del Ente Municipal, de conformidad con los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-013-2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Mantener vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS, con NIT. 860039968-0, con ocasión a la expedición de la siguiente póliza:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A
NIT	860.039.988-0
PÓLIZA	122801 Anexo No 3
CLASE DE PÓLIZA	Póliza Manejo Global
FECHA DE EXPEDICIÓN	03 de Abril de 2018
VIGENCIA	22 de Diciembre-2016 a 20-Abril-2018
VALOR ASEGURADO	\$50.000.000
AMPARO CONTRATADO	Fallos con Responsabilidad Fiscal - Empleados de Confianza
CARGOS AMPARADOS:	Alcalde-Secretario de Hacienda y otros.

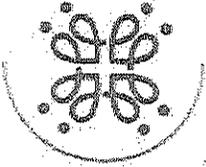
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente Auto a las siguientes personas:

- **ISABEL PACHO VALLEJO**, identificada con cédula No. 65.711.281 en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal del Líbano-Tolima del 01 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2019; a través del Apoderado de Confianza, doctor **GUSTAVO TOLOSA SANTOS**, con cédula No. 5.946.460 del Líbano y T.P. 226862 del C.S. de la J. (gustavo_tolosa@hoitmail.com).
- **NOHEMI PRADA ROJAS**, identificada con cédula No. 65.702.504 en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal del Líbano-Tolima del 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015 (**CARRERA 8 No. 6-60 LÍBANO TOLIMA**), (nohemysr21@yahoo.es).
- **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula No.1.010.165.244 de Bogotá y T.P. No.300.495 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. al correo manuelr44@gmail.com

Notificándole en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEXTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



LUIS FELIPE POVEDA
Investigador Fiscal

